



Número Único 110016000023200502534-00  
Ubicación 123557  
Condenado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR  
C.C # 79998153

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000023200502534-00  
Ubicación 123557  
Condenado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR  
C.C # 79998153

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Radicación: Único 11001-60-00-023-2005-02534-00 / Interno 123557 / Auto Interlocutorio: 328

Condenado: ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR

Cédula: 79998153

Delito: HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se le revocó al condenado **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** la prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2006, condenó a **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** como autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio, hurto calificado y secuestro simple, a la pena principal de **(132) meses de prisión, multa de (400) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación de conducir vehículos durante el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de daño emergente equivalente a (\$6.523.000), al pago por concepto de perjuicios morales equivalente (100) S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió al sentenciado **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

En auto del 6 de marzo de 2019 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de C.P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, trámite que se surtió por parte del centro de servicios de estos juzgado del 17 al 23 de abril de 2019, trámite frente al cual se recibieron las explicaciones rendidas por el sentenciado y el defensor que tenía para ese momento.

Una vez vencido el término del traslado referido mediante auto del 23 de mayo de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que se encuentra en firme por cuanto fue fijada por estado el día 28 de junio de 2019.

El defensor **ANDERSSÓN MEDINA LARA**, fue reconocido como apoderado del sentenciado mediante auto del 12 de julio de 2019, toda vez que le fue otorgado poder el sentenciado, mismo que fue radicado en el centro de servicios de estos juzgados el día 3 de julio de 2019.



## PETICIÓN

El defensor del sentenciado doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA, presentó solicitud de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, aportando tres recibos de la clínica ABC ortodoncia Kids, que no fueron entregados por el anterior defensor de su asistido doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., con los cuales justificaba las razones de fuerza mayor por las que su asistido se ausentó de su domicilio y que fueron encontrados en la oficina del togado referido.

Que el doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), anterior defensor de su asistido falleció en un accidente de tránsito y para el momento en que le fue otorgado poder ya la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, motivo por el cual no pudo interponer los recursos contra la decisión aludida.

Por lo tanto solicita decretar la nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, en razón al debido proceso por falta de defensa técnica formal y material.

## CONSIDERACIONES

El artículo 457 de la ley 906 de 2004 señala:

*"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

*Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento".*

Respecto al derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional, entre otras sentencias en la C- 341/14 del 4 de junio del 2014, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señaló:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido*

como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el caso en estudio como se indicó en la parte antecedente el 6 de marzo de 2019, se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, obligación que era de su conocimiento, tal como le fue indicado en auto del 11 de julio de 2016 mediante el cual el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Luego en auto del 23 de mayo de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que se encuentra en firme por cuanto fue fijada por estado el día 28 de junio de 2019.

Ahora bien, el doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA, en su condición de defensor del sentenciado, solicitó de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, por cuanto en tal decisión no fueron tenidos en cuenta tres recibos de la clínica ABC ortodoncia Kids, afirmando que no fueron entregados por el anterior defensor de su asistido doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., con los cuales justificaba las razones de fuerza mayor por las que su asistido se ausentó de su domicilio y que fueron encontrados en la oficina del togado referido, quien falleció en un accidente de tránsito y para el momento en que le fue otorgado poder la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, motivo por el cual no pudo interponer los recursos contra la decisión aludida, por lo que considera no se garantizó el debido proceso por falta de defensa técnica formal y material.

Frente a lo manifestado por el defensa del sentenciado, es preciso indicar que contrario a lo afirmado, al sentenciado se la ha garantizado el derecho al debido proceso, es así que ha ejercido su derecho a la defensa, para la cual además de presentar sus argumentos ante el traslado del artículo 477 del C.P.P., también contó con un defensor que igualmente presentó las explicaciones requeridas, cosa distinta es que las mismas no hayan sido tenidas en cuenta como justificaciones válidas para acreditar las salidas sin autorización del domicilio, pues ni siquiera en las rendidas por el sentenciado hizo alusión alguna a salidas del domicilio para asistir a la clínica dental "Ortodoncia KIDS".



En cuanto a la manifestado por el togado en el sentido que para el momento en que le fue otorgado poder la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, en efecto es cierta tal afirmación pero ello no significa que se deba declarar la nulidad del auto aludido, pues se sale de la órbita de control del despacho el hecho que el penado ACHURY TOVAR, no le haya otorgado poder tan pronto ocurrió el fallecimiento del anterior defensor doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Adicional a lo anterior, vale resaltar que la decisión 23 de mayo de 2019 cobró ejecutoria el día 4 de julio de 2019 por cuanto fue fijada por estado el 28 de junio de 2019, es decir, el doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA pudo haber presentado los recursos de ley contra la referida decisión, ello por cuanto radicó el poder otorgado el día 3 de julio de 2019 es decir antes de que el auto mencion cobrara firmeza, por lo tanto mal podría este despacho declarar una nulidad para subsanar la desatención a los términos del trámite de notificación de la de la decisión que se pretende se decrete la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se negara la solicitud de nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD** del auto del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de esta decisión a través del CSA, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

OLML

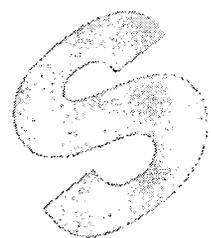
Notificado por Estado No.  
110 DIC. 2020  
La anterior providencia.  
La Secretaría



Radicación: Único 11001-60-00-023-2005-02534-00 / Interno 123557 / Auto Interlocutorio: 328  
Condenado: ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR  
Cédula: 79998153  
Delito: HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041  
Edificio Kaysser



Bogotá, D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se le revocó al condenado **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** la prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2006, condenó a **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** como autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio, hurto calificado y secuestro simple, a la pena principal de **(132) meses de prisión, multa de (400) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de conducir vehículos durante el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de daño emergente equivalente a (\$6.523.000), al pago por concepto de perjuicios morales equivalente (100) S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió al sentenciado **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

En auto del 6 de marzo de 2019 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de C.P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, trámite que se surtió por parte del centro de servicios de estos juzgado del 17 al 23 de abril de 2019, trámite frente al cual se recibieron las explicaciones rendidas por el sentenciado y el defensor que tenía para ese momento.

Una vez vencido el término del traslado referido mediante auto del 23 de mayo de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que se encuentra en firme por cuanto fue fijada por estado el día 28 de junio de 2019.

El defensor **ANDERSSÓN MEDINA LARA**, fue reconocido como apoderado del sentenciado mediante auto del 12 de julio de 2019, toda vez que le fue otorgado poder el sentenciado, mismo que fue radicado en el centro de servicios de estos juzgados el día 3 de julio de 2019.



## PETICIÓN

El defensor del sentenciado doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA, presentó solicitud de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, aportando tres recibos de la clínica ABC ortodoncia Kids, que no fueron entregados por el anterior defensor de su asistido doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., con los cuales justificaba las razones de fuerza mayor por las que su asistido se ausentó de su domicilio y que fueron encontrados en la oficina del togado referido.

Que el doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), anterior defensor de su asistido falleció en un accidente de tránsito y para el momento en que le fue otorgado poder ya la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, motivo por el cual no pudo interponer los recursos contra la decisión aludida.

Por lo tanto solicita decretar la nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, en razón al debido proceso por falta de defensa técnica formal y material.

## CONSIDERACIONES

El artículo 457 de la ley 906 de 2004 señala:

*"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

*Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento".*

Respecto al derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional, entre otras sentencias en la C- 341/14 del 4 de junio del 2014, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señaló:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido*

*como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

En el caso en estudio como se indicó en la parte antecedente el 6 de marzo de 2019, se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, obligación que era de su conocimiento, tal como le fue indicado en auto del 11 de julio de 2016 mediante el cual el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Luego en auto del 23 de mayo de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que se encuentra en firme por cuanto fue fijada por estado el día 28 de junio de 2019.

Ahora bien, el doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA, en su condición de defensor del sentenciado, solicitó de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, por cuanto en tal decisión no fueron tenidos en cuenta tres recibos de la clínica ABC ortodoncia Kids, afirmando que no fueron entregados por el anterior defensor de su asistido doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., con los cuales justificaba las razones de fuerza mayor por las que su asistido se ausentó de su domicilio y que fueron encontrados en la oficina del togado referido, quien falleció en un accidente de tránsito y para el momento en que le fue otorgado poder la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, motivo por el cual no pudo interponer los recursos contra la decisión aludida, por lo que considera no se garantizó el debido proceso por falta de defensa técnica formal y material.

Frente a lo manifestado por el defensa del sentenciado, es preciso indicar que contrario a lo afirmado, al sentenciado se le ha garantizado el derecho al debido proceso, es así que ha ejercido su derecho a la defensa, para la cual además de presentar sus argumentos ante el traslado del artículo 477 del C.P.P., también contó con un defensor que igualmente presentó las explicaciones requeridas, cosa distinta es que las mismas no hayan sido tenidas en cuenta como justificaciones válidas para acreditar las salidas sin autorización del domicilio, pues ni siquiera en las rendidas por el sentenciado hizo alusión alguna a salidas del domicilio para asistir a la clínica dental "Ortodoncia KIDS".



En cuanto a la manifestado por el togado en el sentido que para el momento en que le fue otorgado poder la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, en efecto es cierta tal afirmación pero ello no significa que se deba declarar la nulidad del auto aludido, pues se sale de la órbita de control del despacho el hecho que el penado ACHURY TOVAR, no le haya otorgado poder tan pronto ocurrió el fallecimiento del anterior defensor doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Adicional a lo anterior, vale resaltar que la decisión 23 de mayo de 2019 cobró ejecutoria el día 4 de julio de 2019 por cuanto fue fijada por estado el 28 de junio de 2019, es decir, el doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA pudo haber presentado los recursos de ley contra la referida decisión, ello por cuanto radicó el poder otorgado el día 3 de julio de 2019 es decir antes de que el auto mencion cobrara firmeza, por lo tanto mal podría este despacho declarar una nulidad para subsanar la desatención a los términos del trámite de notificación de la de la decisión que se pretende se decrete la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se negara la solicitud de nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD** del auto del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de esta decisión a través del CSA, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

OLML



Radicación: Único 11001-60-00-023-2005-02534-00 / Interno 123557 / Auto Interlocutorio: 328  
Condenado: ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR  
Cédula: 79998153  
Delito: HURTO CALIFICADO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se le revocó al condenado **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** la prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2006, condenó a **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** como autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio, hurto calificado y secuestro simple, a la pena principal de **(132) meses de prisión, multa de (400) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de conducir vehículos durante el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de daño emergente equivalente a (\$6.523.000), al pago por concepto de perjuicios morales equivalente (100) S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió al sentenciado **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

En auto del 6 de marzo de 2019 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de C.P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, trámite que se surtió por parte del centro de servicios de estos juzgado del 17 al 23 de abril de 2019, trámite frente al cual se recibieron las explicaciones rendidas por el sentenciado y el defensor que tenía para ese momento.

Una vez vencido el término del traslado referido mediante auto del 23 de mayo de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que se encuentra en firme por cuanto fue fijada por estado el día 28 de junio de 2019.

El defensor **ANDERSSÓN MEDINA LARA**, fue reconocido como apoderado del sentenciado mediante auto del 12 de julio de 2019, toda vez que le fue otorgado poder el sentenciado, mismo que fue radicado en el centro de servicios de estos juzgados el día 3 de julio de 2019.



## PETICIÓN

El defensor del sentenciado doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA, presentó solicitud de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, aportando tres recibos de la clínica ABC ortodoncia Kids, que no fueron entregados por el anterior defensor de su asistido doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., con los cuales justificaba las razones de fuerza mayor por las que su asistido se ausentó de su domicilio y que fueron encontrados en la oficina del togado referido.

Que el doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), anterior defensor de su asistido falleció en un accidente de tránsito y para el momento en que le fue otorgado poder ya la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, motivo por el cual no pudo interponer los recursos contra la decisión aludida.

Por lo tanto solicita decretar la nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, en razón al debido proceso por falta de defensa técnica formal y material.

## CONSIDERACIONES

El artículo 457 de la ley 906 de 2004 señala:

*"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

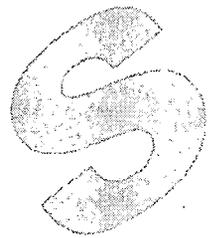
*Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento".*

Respecto al derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional, entre otras sentencias en la C- 341/14 del 4 de junio del 2014, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señaló:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido*



*como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*



En el caso en estudio como se indicó en la parte antecedente el 6 de marzo de 2019, se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, obligación que era de su conocimiento, tal como le fue indicado en auto del 11 de julio de 2016 mediante el cual el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió al sentenciado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Luego en auto del 23 de mayo de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que se encuentra en firme por cuanto fue fijada por estado el día 28 de junio de 2019.

Ahora bien, el doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA, en su condición de defensor del sentenciado, solicitó de nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, por cuanto en tal decisión no fueron tenidos en cuenta tres recibos de la clínica ABC ortodoncia Kids, afirmando que no fueron entregados por el anterior defensor de su asistido doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al descorrer el traslado del artículo 477 del C.P.P., con los cuales justificaba las razones de fuerza mayor por las que su asistido se ausentó de su domicilio y que fueron encontrados en la oficina del togado referido, quien falleció en un accidente de tránsito y para el momento en que le fue otorgado poder la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, motivo por el cual no pudo interponer los recursos contra la decisión aludida, por lo que considera no se garantizó el debido proceso por falta de defensa técnica formal y material.

Frente a lo manifestado por el defensa del sentenciado, es preciso indicar que contrario a lo afirmado, al sentenciado se la ha garantizado el derecho al debido proceso, es así que ha ejercido su derecho a la defensa, para la cual además de presentar sus argumentos ante el traslado del artículo 477 del C.P.P., también contó con un defensor que igualmente presentó las explicaciones requeridas, cosa distinta es que las mismas no hayan sido tenidas en cuenta como justificaciones válidas para acreditar las salidas sin autorización del domicilio, pues ni siquiera en las rendidas por el sentenciado hizo alusión alguna a salidas del domicilio para asistir a la clínica dental "Ortodoncia KIDS".



En cuanto a la manifestado por el togado en el sentido que para el momento en que le fue otorgado poder la decisión del 23 de mayo de 2020 se encontraba en firme, en efecto es cierta tal afirmación pero ello no significa que se deba declarar la nulidad del auto aludido, pues se sale de la órbita de control del despacho el hecho que el penado ACHURY TOVAR, no le haya otorgado poder tan pronto ocurrió el fallecimiento del anterior defensor doctor CAMILO GUIZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Adicional a lo anterior, vale resaltar que la decisión 23 de mayo de 2019 cobró ejecutoria el día 4 de julio de 2019 por cuanto fue fijada por estado el 28 de junio de 2019, es decir, el doctor ANDERSSÓN MEDINA LARA pudo haber presentado los recursos de ley contra la referida decisión, ello por cuanto radicó el poder otorgado el día 3 de julio de 2019 es decir antes de que el auto mención cobrara firmeza, por lo tanto mal podría este despacho declarar una nulidad para subsanar la desatención a los términos del trámite de notificación de la de la decisión que se pretende se decrete la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará la solicitud de nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD** del auto del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al penado ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de esta decisión a través del CSA, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
JUEZ

OLML

Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 8:33 PM

Para: anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>

Cco: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

AI 328 NI 123557 JUZ 21 NIEGA NULIDAD.pdf;

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

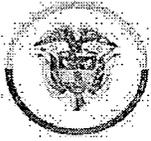
- AI 328

Angela Bohòrquez

Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)  
SAUL PEÑA HERNANDEZ  
CARRERA 115 No. 67 - 59 BARRIO ENGATIVA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 26709

NUMERO INTERNO 46854  
REF: PROCESO: N° 110016000049201406373  
C.C: 5978171

POR ESTE MEDIO ME PERMITO **NOTIFICAR** QUE MEDIANTE DECISION DEL 24 DEL NOVIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO **DECRETO EXTINCION DE LA PENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.** DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION LA PUEDE SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS DIAS HABLES SEGÚN EL DECRETO 806 DE 2020 CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA ESTA COMUNICACION. HECHO PARA LO CUAL SE DA POR NOTIFICADA ESTA DECISION.

A LA PAR, SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO CORREO ELETRONICO Y DIRECCION REFERENCIA COMO QUIERA EN RAZON A LA

MAYRA CANO REYES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2020

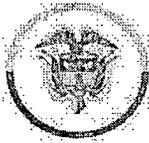
SEÑOR(A)  
ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR  
CARRERA 20 F No 68 – 17 BARRIO LA CANDELARIA LA NUEVA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 839

NUMERO INTERNO 123557  
REF: PROCESO: No. 110016000023200502534  
C.C: 79998153

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE 2020 ESTE DESPACHO NEGÒ LA NULIDAD EN CONTRA DE AUTO QUE REVOCÒ LA PRISIÓN DOMICILIARIA, CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRÓNICO A: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELÉFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRÓNICO Y DIRECCIÓN DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZÓN DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

  
ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)  
BREYLIN JAIR RIVAS MURILLO  
CR 8 NO 15 49 OF 706  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 26710

NUMERO INTERNO 11582  
REF: PROCESO: No 110016000015201480276  
C.C: 1028187494

POR ESTE MEDIO ME PERMITO **NOTIFICAR** QUE MEDIANTE DECISION DEL 25 DEL NOVIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO **ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.** DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION LA PUEDE SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS DIAS HABILES SEGÚN EL DECRETO 806 DE 2020 CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA ESTA COMUNICACION. HECHO PARA LO CUAL SE DA POR NOTIFICADA ESTA DECISION.

A LA PAR, SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION REFERENCIA COMO QUIERA EN RAZON A LA

MAYRA CANO REYES  
ESCRIBIENTE

**De:** Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 04 de diciembre de 2020 9:41 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: REMITE AI PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÒN NI 123557  
**Datos adjuntos:** AI 328 NI 123557 JUZ 21 NIEGA NULIDAD.pdf

Buenos días. Cordial saludo.

Respetuosamente informo que me he notificado del auto del asunto, por medio del cual niega nulidad del auto del 23 de mayo de 2019 por medio del cual revoca la prisión domiciliaria a HERBERT ENRIQUE ACHURY TOVAR.

NO INTERPONGO RECURSOS

Cordialmente,

**MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA**  
Procuradora 371 Judicial I Penal

---

**De:** Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 8:33 p. m.  
**Para:** anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>  
**Asunto:** REMITE AI PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÒN NI 123557

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 328

Angela Bohòrquez  
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**De:** andersson medina lara <anderssonmedina@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 09 de diciembre de 2020 12:28 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Angela Viviana Bohorquez Fitata; Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
**Asunto:** Solicitud notificación ha procesado para interposición de recursos  
**Datos adjuntos:** AI 328 NI 123557 JUZ 21 NIEGA NULIDAD.pdf

*Señores*

***JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD***

*Ciudad.-*

***Asunto: Solicitud notificación ha procesado para interposición de recursos Proceso Nro.: 1100160000232005-02534***

***ANDERSSON MEDINA LARA*** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.794.086 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 188.120 del Consejo Superior de la Judicatura, togado de confianza dentro del proceso del asunto del señor ***ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR***, por medio del presente email me permito solicitarle a ustedes ***se notifique al señor ACHURY TOVAR del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y al correo electrónico tovaavelver96@gmail.com, toda vez que desde hace aproximadamente un año no he vuelto a tener contacto con el mismo.***

***Lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR, y para que en el evento de que el mismo quiera interponer los recursos de ley lo realice.***

***ANDERSSON MEDINA LARA***

***Abogado***

***C.C. 80.794.086 de Bogotá***

***T.P. Nro. 188.120 del C. S. de la J.***

***Celular: 3016045304***

***Email: anderssonmedina@hotmail.com***

---

**De:** Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 8:33 p. m.

**Para:** anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>

**Asunto:** REMITE AI PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 123557

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

Angela Bohòrquez  
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 09 de diciembre de 2020 12:41 p. m.  
**Para:** tovarelver96@gmail.com  
**Asunto:** RV: REMITE AI PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 123557  
**Datos adjuntos:** AI 328 NI 123557 JUZ 21 NIEGA NULIDAD.pdf

**De:** Angela Viviana Bohorquez Fitata  
**Enviado el:** miércoles, 02 de diciembre de 2020 8:34 p. m.  
**Para:** anderssonmedina@hotmail.com  
**Asunto:** REMITE AI PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 123557

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 328

Angela Bohòrquez  
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores  
**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**  
Ciudad.-

**Asunto:** Presentación y sustentación  
recurso de apelación **Proceso Nro.:**  
**1100160000232005-02534**

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** con cédula Nro. 79.998.153 de Bogotá, por medio del presente escrito, con forme la notificación de fecha 09 de diciembre de 2020 que fue realizada a través de mi correo electrónico tovarelver@gmail.com, **DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ME PERMITO PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO FECHADO 23 DE MAYO DE 2019**, en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

En síntesis, y entre otras cosas, señala la judicatura que la solicitud de nulidad no prospera por cuanto se garantizó el derecho al debido proceso y ello en razón a que para el momento en que se corrió traslado del artículo 447 del C.P.P. el señor **ACHURY TOVAR** contó con un defensor quien presentó las explicaciones requeridas, que al final no fueron tenidas en cuenta por el despacho.

De igual forma, se sale de la órbita de control del despacho el hecho de que el penado **ACHURY TOVAR** no haya otorgado poder a un abogado o al Dr. Andersson Medina tan pronto ocurrió el fallecimiento del anterior defensor.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

*No sobra por demás iniciar señalando, que nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 29, refiere:*

**“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”**(Negrilla y Subrayado propios)

*El artículo 6 de la ley 599 de 2000, precisa:*

**“Artículo 6º. - Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La**

*preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*

*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*

*La analogía sólo se aplicará en materias permisivas."*

**(Negrilla y Subrayado propios)**

Para el caso en atañe y contrario a lo justificado por el Juzgado, el mismo no desarrolló de manera argumentativa la negativa de la nulidad planteada por mi apoderado de confianza Dr. Andersón Medina, esto es **la nulidad en razón al principio del debido proceso por falta de defensa técnica material y en especial la falta de defensa técnica formal**

Importante es recordar, que mi actual apoderado realizó una sustentación atacando la falta de defensa técnica tanto **material como formal**, es decir la falta de presencia de mi apoderado dentro del proceso por su fallecimiento así como las falencias en su actividad defensiva (*Falta de defensa formal*), pero esta última parte brilla por su ausencia en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Señor Juez de segunda instancia, si bien es cierto al momento de fallecer el Dr. Camilo Guiza yo no contrate un abogado para que me siguiera representando, también es cierto que no soy una persona letrada en derecho y que el Juzgado debió en su momento haberme requerido para que asignara un apoderado y continuar los demás trámites procesales de su momento o **haber solicitado a la Defensoría del Pueblo la asignación de un abogado público para que representara mis derechos, pero estas gestiones no se adelantaron por parte del Juzgado.**

Por público conocimiento tengo entendido que dentro un proceso tengo derecho a estar representado por abogado y que si yo no lo nombro el estado me debe suministrar un abogado para mi defensa, y la pregunta es ***¿El Juzgado oficio a la defensoría del Pueblo en mi proceso?***, pues no, lo que afecto el derecho al debido proceso.

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado allegó poder el día 03 de julio de 2019 y el auto quedo en firme el día 04 de julio, también es cierto que mi apoderado no conocía el proceso, ya las actuaciones estaban muy adelantadas y tampoco pudo revisar el proceso y actuar porque el Juzgado no le había reconocido personería para lo mismo.

¿Apartar de qué fecha podía actuar el nuevo apoderado?  
RESPUESTA: 12 de julio de 2019, cuando ya no había posibilidad de interponer recursos.

Auto de  
12/07/19 reconocimiento  
de apoderados

ACHURY TOVAR - ELVER ENRIQUE :  
SE RECONOCE AL PROFESIONAL DEL  
DERECHO DOCTOR ANDERSON  
MEDINA LARA IDENTIFICADO CON LA  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
80.794.086 , Y TARJETA PROFESIONAL  
NO. 188.120 EXPEDIDA POR EL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, COMO DEFENSOR DEL  
SENTENCIADO ELVER ENRIQUE  
ACHURY TOVAR, EN LOS TÉRMINOS Y  
PARA LOS FINES CONSIGNADOS EN  
EL MEMORIAL ADJUNTO.//ENTÉRESE  
AL DEFENSOR Y AL CONDENADO EL  
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.//  
BAJA PROCESO// BRG

Por otro lado, claros fueron los argumentos del actual abogado cuando sustentó **la falta de defensa técnica formal**, es que dentro de mi proceso, el anterior abogado Camilo Guiza (Q,E,P,D) **no realizó gestiones positivas en aras de defender mis derechos** a pesar de yo haberle suministrado los elementos, y no sobra por demás recordar cómo se indicó en la solicitud de nulidad que **yo entregue 3 soportes al abogado que constaban que en las fechas que acusan un incumplimiento de la prisión me encontraba en citas odontológicas, por fuertes dolores en la boca, circunstancia de fuerza mayor que me hizo desplazarme hasta la clínica y que estos soportes no fueron presentados en su oportunidad por el defensor, conllevando a que se me revocara mi beneficio.**

Después de haber apoderado al abogado Andersson Medina y de que éste le fuera reconocido personería por parte del Juzgado, el mismo hizo una revisión del proceso y fue que me entere de que el abogado no había pasado las referidas constancias de la Clínica dental "ABC ortodoncia KIDS", como son:

1. Una de fecha 24 de septiembre de 2018
2. Una de fecha 01 de octubre de 2018
3. Una de fecha 05 de febrero de 2019



**Y esto no es más que una falta de defensa técnica formal.**

Es claro para el ordenamiento procesal penal, en asocio con normas internacionales aprobadas por el Estado Colombiano que **el principio**

**de contradicción es el fundamento de la realización del principio de defensa**, y este a su vez es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de "igualdad de armas", la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que *"el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas "constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección"* (Corte Constitucional en sentencia C-127, fechada 2 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa).

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, en radicado 22432 del 19 de Octubre 2006, entre otras cosas frente al derecho defensa técnica señaló: *"La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee **tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso.** La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque **no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva** y finalmente la permanencia conlleva a que **su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones**".* (Negritillas propias)

También, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proceso Nro. 28115 del 08 de Mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, que **se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, en los eventos en los que la "falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales."**

En sentencia T-018/17, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, preciso que la defensa técnica *"... se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena*

*injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

Más recientemente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado Nro. 527421 de fecha 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, advirtió que *“la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa”.*

### PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos aquí expuestos, lo sustentado en la petición de nulidad interpuesta por mí apoderado, y los elementos que reposan en la carpeta, solicito a mi favor **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** con C.C. 79.998.153 de Bogotá, lo siguiente

1. Se revoque la decisión de primera instancia, dada por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, calendada el día 17 de noviembre de 2020, y en su defecto se decrete la nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2019.

Cordial saludo,

*Elver Enrique Achury Tovar*  
CC. 79.998.153 BTA

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**  
C.C. 79.998.153 de Bogotá  
Transversal 23 Nro. 68 i - 60 Sur del Barrio Juan José Rendón  
Email.: [tovarelver@gmail.com](mailto:tovarelver@gmail.com)

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** viernes, 11 de diciembre de 2020 3:46 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE RECURSO JDO 21 N.I 123557 SECRETARIA ATF  
**Datos adjuntos:** Apelacion auto Elver Enrique Achury Tovar.pdf  
**Importancia:** Alta

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 3:18 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Presentación y sustentación recurso de apelación

---

**De:** Elver Tovar <toverver96@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 2:36 p. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: Presentación y sustentación recurso de apelación

----- Forwarded message -----

**De:** Elver Tovar <toverver96@gmail.com>

**Date:** vie., 11 de diciembre de 2020 2:34 p. m.

**Subject:** Presentación y sustentación recurso de apelación

**To:** <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: **Elver Tovar** <[tovarelver96@gmail.com](mailto:tovarelver96@gmail.com)>  
Date: vie., 11 de diciembre de 2020 2:31 p. m.  
Subject: Presentación y sustentación recurso de apelación  
To: <[ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores

**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad.-

**Asunto:** Presentación y sustentación recurso de apelación **Proceso Nro.:**  
**1100160000232005-02534**

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** con cédula Nro. 79.998.153 de Bogotá, por medio del presente escrito, con forme la notificación de fecha 09 de diciembre de 2020 que fue realizada a través de mi correo electrónico [tovarelver@gmail.com](mailto:tovarelver@gmail.com), ***DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ME PERMITO PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO FECHADO 23 DE MAYO DE 2019.***

Se anexa archivo adjunto

Atentamente,

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**

C.C. 79.998.153 de Bogotá

Transversal 23 Nro. 68 i - 60 Sur del Barrio Juan José Rendón

Email.: [tovarelver@gmail.com](mailto:tovarelver@gmail.com)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores  
JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Ciudad.-

**Asunto:** Presentación y sustentación  
recurso de apelación **Proceso Nro.:**  
1100160000232005-02534

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** con cédula Nro. 79.998.153 de Bogotá, por medio del presente escrito, con forme la notificación de fecha 09 de diciembre de 2020 que fue realizada a través de mi correo electrónico [tovarelver@gmail.com](mailto:tovarelver@gmail.com), **DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ME PERMITO PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO FECHADO 23 DE MAYO DE 2019**, en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

En síntesis, y entre otras cosas, señala la judicatura que la solicitud de nulidad no prospera por cuanto se garantizó el derecho al debido proceso y ello en razón a que para el momento en que se corrió traslado del artículo 447 del C.P.P. el señor **ACHURY TOVAR** contó con un defensor quien presentó las explicaciones requeridas, que al final no fueron tenidas en cuenta por el despacho.

De igual forma, se sale de la órbita de control del despacho el hecho de que el penado **ACHURY TOVAR** no haya otorgado poder a un abogado o al Dr. Andersson Medina tan pronto ocurrió el fallecimiento del anterior defensor.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

*No sobra por demás iniciar señalando, que nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 29, refiere:*

**“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”(Negrilla y Subrayado propios)**

*El artículo 6 de la ley 599 de 2000, precisa:*

**“Artículo 6º. - Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La**

*preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*

*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*

*La analogía sólo se aplicará en materias permisivas."*

**(Negrilla y Subrayado propios)**

Para el caso en atañe y contrario a lo justificado por el Juzgado, el mismo no desarrolló de manera argumentativa la negativa de la nulidad planteada por mi apoderado de confianza Dr. Andersón Medina, esto es **la nulidad en razón al principio del debido proceso por falta de defensa técnica material y en especial la falta defensa técnica formal**

Importante es recordar, que mi actual apoderado realizó una sustentación atacando la falta de defensa técnica tanto **material como formal**, es decir la falta de presencia de mi apoderado dentro del proceso por su fallecimiento así como las falencias en su actividad defensiva (*Falta de defensa formal*), pero esta última parte brillo por su ausencia en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Señor Juez de segunda instancia, si bien es cierto al momento de fallecer el Dr. Camilo Guiza yo no contrate un abogado para que me siguiera representando, también es cierto que no soy una persona letrada en derecho y que el Juzgado debió en su momento haberme requerido para que asignara un apoderado y continuar los demás trámites procesales de su momento **o haber solicitado a la Defensoría del Pueblo la asignación de un abogado público para que representara mis derechos, pero estas gestiones no se adelantaron por parte del Juzgado.**

Por público conocimiento tengo entendido que dentro un proceso tengo derecho a estar representado por abogado y que si yo no lo nombro el estado me debe suministrar un abogado para mi defensa, y la pregunta es ***¿El Juzgado oficio a la defensoría del Pueblo en mi proceso?***, pues no, lo que afecto el derecho al debido proceso.

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado allegó poder el día 03 de julio de 2019 y el auto quedo en firme el día 04 de julio, también es cierto que mi apoderado no conocía el proceso, ya las actuaciones estaban muy adelantadas y tampoco pudo revisar el proceso y actuar porque el Juzgado no le había reconocido personería para lo mismo.

¿Apartar de qué fecha podía actuar el nuevo apoderado?  
RESPUESTA: 12 de julio de 2019, cuando ya no había posibilidad de interponer recursos.

Auto de  
12/07/19 reconocimiento  
de apoderados

ACHURY TOVAR - ELVER ENRIQUE :  
SE RECONOCE AL PROFESIONAL DEL  
DERECHO DOCTOR ANDERSON  
MEDINA LARA IDENTIFICADO CON LA  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
80.794.086 , Y TARJETA PROFESIONAL  
NO. 188.120 EXPEDIDA POR EL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, COMO DEFENSOR DEL  
SENTENCIADO ELVER ENRIQUE  
ACHURY TOVAR, EN LOS TÉRMINOS Y  
PARA LOS FINES CONSIGNADOS EN  
EL MEMORIAL ADJUNTO.//ENTÉRESE  
AL DEFENSOR Y AL CONDENADO EL  
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.//  
BAJA PROCESO// BRG

Por otro lado, claros fueron los argumentos del actual abogado cuando sustentó **la falta de defensa técnica formal**, es que dentro de mi proceso, el anterior abogado Camilo Guiza (Q,E,P,D) **no realizó gestiones positivas en aras de defender mis derechos** a pesar de yo haberle suministrado los elementos, y no sobra por demás recordar cómo se indicó en la solicitud de nulidad que **yo entregue 3 soportes al abogado que constaban que en las fechas que acusan un incumplimiento de la prisión me encontraba en citas odontológicas, por fuertes dolores en la boca, circunstancia de fuerza mayor que me hizo desplazarme hasta la clínica y que estos soportes no fueron presentados en su oportunidad por el defensor, conllevando a que se me revocara mi beneficio.**

Después de haber apoderado al abogado Andersson Medina y de que éste le fuera reconocido personería por parte del Juzgado, el mismo hizo una revisión del proceso y fue que me entere de que el abogado no había pasado las referidas constancias de la Clínica dental "ABC ortodoncia KIDS", como son:

1. Una de fecha 24 de septiembre de 2018
2. Una de fecha 01 de octubre de 2018
3. Una de fecha 05 de febrero de 2019



**Y esto no es más que una falta de defensa técnica formal.**

Es claro para el ordenamiento procesal penal, en asocio con normas internacionales aprobadas por el Estado Colombiano que **el principio**

**de contradicción es el fundamento de la realización del principio de defensa**, y este a su vez es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de "igualdad de armas", la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que *"el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas "constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección"* (Corte Constitucional en sentencia C-127, fechada 2 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa).

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, en radicado 22432 del 19 de Octubre 2006, entre otras cosas frente al derecho defensa técnica señaló: *"La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones"*. (Negrillas propias)

También, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proceso Nro. 28115 del 08 de Mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, que **se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, en los eventos en los que la "falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales."**

En sentencia T-018/17, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, preciso que la defensa técnica *"... se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena*

*injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

Más recientemente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado Nro. 527421 de fecha 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, advirtió que *“la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa”.*

### PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos aquí expuestos, lo sustentado en la petición de nulidad interpuesta por mí apoderado, y los elementos que reposan en la carpeta, solicito a mi favor **ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** con C.C. 79.998.153 de Bogotá, lo siguiente

1. Se revoque la decisión de primera instancia, dada por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, calendada el día 17 de noviembre de 2020, y en su defecto se decrete la nulidad del auto de fecha 23 de mayo de 2019.

Cordial saludo,

*Elver Enrique Achury Tovar*  
CC. 79.998.153 BIA

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**

C.C. 79.998.153 de Bogotá

Transversal 23 Nro. 68 i - 60 Sur del Barrio Juan José Rendón

Email.: [tovarelver@gmail.com](mailto:tovarelver@gmail.com)

**De:** Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 14 de diciembre de 2020 8:24 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: Presentación y sustentación recurso de apelación  
**Datos adjuntos:** Apelacion auto Elver Enrique Achury Tovar.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

BUENOS DIAS

ME PERMITO REMITIR EL PRESENTE CORREO PARA QUE SE REALICE EL TRAMITE DE LEY.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO,

CORDIALMENTE,

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

---

**De:** Elver Tovar <toverelver96@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 14:36  
**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>  
**Asunto:** Fwd: Presentación y sustentación recurso de apelación

----- Forwarded message -----

**De:** Elver Tovar <toverelver96@gmail.com>  
**Date:** vie., 11 de diciembre de 2020 2:34 p. m.  
**Subject:** Presentación y sustentación recurso de apelación  
**To:** <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

**De:** Elver Tovar <toverelver96@gmail.com>  
**Date:** vie., 11 de diciembre de 2020 2:31 p. m.  
**Subject:** Presentación y sustentación recurso de apelación  
**To:** <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad.-

**Asunto:** Presentación y sustentación recurso de apelación **Proceso Nro.:**  
**1100160000232005-02534**

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR** con cédula Nro. 79.998.153 de Bogotá, por medio del presente escrito, con forme la notificación de fecha 09 de diciembre

**DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ME PERMITO PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO FECHADO 23 DE MAYO DE 2019.**

Se anexa archivo adjunto

Atentamente,

**ELVER ENRIQUE ACHURY TOVAR**

C.C. 79.998.153 de Bogotá

Transversal 23 Nro. 68 i - 60' Sur del Barrio Juan José Rendón

Email.: [tovarelver@gmail.com](mailto:tovarelver@gmail.com)